

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.IP.0089/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de febrero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

De los eventos culturales y deportivos desglosar por taller, incluyendo fecha, costo, número de acciones y el número total de beneficiados." (sic)



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El costo de los eventos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar ya que no se pronunció sobre todo lo solicitado y no busco en todas las áreas competentes



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Realice una nueva búsqueda exhaustiva y turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos con el fin de que se pronuncie sobre los eventos culturales de la Alcaldía, indicando nombre del evento fecha y número de beneficiados.

Remita al particular el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213 e indique el número de beneficiados en los eventos que se enlistan en dicho oficio.



PALABRAS CLAVE

Culturales, Modifica, Beneficiados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

En la Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0089/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092073921000511, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

“Solicito de la manera mas amable la información correspondiente sobre actividades y talleres culturales, deportivos y de integración llevados a cabo en la Plaza Cívica Fernando Montes de Oca, la Explanada Delegacional Azcapotzalco, el Parque Azcapotzalco y el Jardín Parque Hidalgo durante los últimos cinco años organizados tanto por la alcaldía, instancias de gobierno, colectivos y otras asociaciones civiles. Por favor desglosar por taller, incluyendo fecha, costo, número de acciones y el número total de beneficiados.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2021-314 bis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud número **092073921000511**, le hago de su con que la Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo, dentro de su estructura cuenta con la Dirección del Deporte y la Dirección de Cultura, las cuales dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades imparten talleres culturales, deportivos y recreativos en beneficio de los habitantes de la alcaldía lo que conlleva en ocasiones a utilizar los espacios públicos por lo que se requiere permisos y por consiguiente establecer cuotas , por lo que la Dirección General a mi cargo no es competente para asignar los permisos para utilizar el espacio público y mucho menos para establecer una cuota por ese servicio, siendo que es la Dirección General de Gobierno el área competente de manejar y llevar el control de permisos para realizar actividades en la vía pública, por tal motivo, dicha solicitud de información debe ser canalizada a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía.

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 70, la Alcaldía Azcapotzalco esta obligada a hacer pública la información sobre Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer; Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

y resultados; La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyo; Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; y Otra información útil o relevante la cual fue solicitada. Mas aún, de acuerdo al Artículo 20 de la misma ley, la Alcaldía Azcapotzalco esta incumpliendo sus obligaciones de transparencia, ya que la información solicitada no esta en las excepciones contenidas en la ley y si se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La Alcaldía solo contesto con información sobre costos (los cuales son nulos) durante la actual administración, sin embargo falta información de los últimos cinco años de:

* actividad y taller cultural, deportivo o de integración

* fecha

* número de acciones

* número total de beneficiados por acción

Más aún, la información es claramente incompleta. Por ejemplo, la alcaldesa realiza periódicamente actividades como feria del empleo, reuniones con la alcaldesa, etc, de las cuales hay evidencia en la página de Facebook de la alcaldía.” (sic)

IV. Turno. El siete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0089/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de enero de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0293, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes, haciendo del conocimiento la emisión del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213, de la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar, mediante el cual se proporciona la información correspondiente al listado de los eventos culturales realizados por la Alcaldía con el número de evento, lugar y fecha, asimismo, adjuntó copia digitalizada de dicho oficio sin constancia de que haya sido remitido al particular, en el medio señalado para entrega de información.

VII. Cierre. El veintidós de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el siete de enero de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto en el mismo día, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de noviembre dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que haya notificado al particular una respuesta complementaria que colme su solicitud dejando sin materia el presente recurso; y finalmente, no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó una respuesta completa en atención a la solicitud de acceso a información que nos ocupa.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder, sobre los eventos culturales deportivos de la Alcaldía, el nombre del taller, incluyendo fecha, costo, número de acciones y el número total de beneficiados.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó información sobre los eventos culturales deportivos de la Alcaldía, el nombre del taller, incluyendo fecha, costo, número de acciones y el número total de beneficiados.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar que esa área no es competente para emitir ningún permiso para eventos o talleres ni tampoco para establecer ningún tipo de cuotas para los eventos referidos por el particular.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que si bien ya le respondieron lo correspondiente a los costos de los eventos de su interés, falta la información correspondiente a nombre y número de eventos, fecha y número total de beneficiados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se inconforme con la información entregada, referente al costo de los eventos culturales y deportivos de la Alcaldía, por lo que, al **no haber manifestado alguna inconformidad, se tiene por consentido, quedando fuera del análisis de la presente resolución**, en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213, en el que la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar, proporciona la información correspondiente al listado de los eventos culturales deportivos realizados por la Alcaldía con el número de evento, lugar y fecha, sin constancia de que haya sido remitido al particular, en el medio señalado para entrega de información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092073921000511 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para responderla, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable al sujeto obligado.

Al respecto el Manual Administrativo del sujeto obligado establece que la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar tiene adscrita la siguiente unidad administrativa:

“ ...

Puesto: Dirección del Deporte

Función principal: Fomentar el deporte garantizando el acceso de la población y promover la participación de la Comunidad y actividades derivadas de programas sociales.

...

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos tiene adscrita la siguiente área:

Puesto: Dirección de Educación y Cultura

Funciones básicas:

...

Gestionar recursos en los tres niveles de gobierno e instancias afines para llevar a cabo festivales, ferias, exposiciones, encuentros y jornadas artísticas, culturales y educativas.

...

La normativa anterior establece que la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar, tiene adscrita la Dirección del Deporte, la cual se encarga de fomentar eventos deportivos para la población de la Alcaldía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Además, el sujeto obligado cuenta con una Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, la cual a su vez tiene adscrita a la Dirección de Educación y Cultura, misma que es la encargada de realizar eventos culturales en la demarcación del sujeto obligado.

En ese tenor, recordemos que la solicitud del particular versa sobre los eventos culturales y deportivos realizados por la Alcaldía, por lo que la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar **es el área competente para conocer de la petición del ciudadano.**

No obstante, dicha Dirección únicamente informo al particular que no es competente para establecer un costo sobre los eventos deportivos realizados, pronunciándose sobre el costo de los eventos del interés del particular, no así sobre el **nombre y número de eventos, fecha y número total de beneficiados.**

Bajo esa circunstancia, dicha Dirección en vía alegatos remitió a este Instituto el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213, en el que proporciona la información correspondiente al **listado de los eventos culturales deportivos realizados por la Alcaldía con el número de evento, lugar y fecha**, no obstante, **no se tiene constancia de que la información haya sido remitida al particular**, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado remita al particular este oficio.

Atento lo anterior, del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213, no se desprende que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información referente al número de beneficiados, por lo que además de la remisión de este oficio, resulta procedente que la Alcaldía se pronuncie respecto a este rubro de la solicitud.

Ahora bien, aun cuando la petición del particular se turno a una de las áreas competentes para conocer de su solicitud, lo cierto es que, en virtud de que los requerimientos del ciudadano versan sobre eventos culturales, **la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos también cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado**, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente **no se desprende que la solicitud haya sido turnada a esa área para pronunciarse respecto de los requerimientos del ciudadano.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda que establece la Ley, pues no turnó la petición a todas las áreas competentes que pueden detentar la información del interés del particular, por lo que es conveniente ordenar que se turne la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos**.

De lo anteriormente expuesto se colige que el sujeto obligado **no proporcionó** la información completa al particular, así como tampoco turno a todas las áreas competentes, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que el sujeto obligado proporcionó información incompleta y agostó el procedimiento de búsqueda estipulado en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos con el fin de que se pronuncie sobre los eventos culturales de la Alcaldía, indicando nombre del evento, fecha y número de beneficiados.
- Remita al particular el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-0213 e indique el número de beneficiados en los eventos que se enlistan en dicho oficio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0089/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM